

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: JDC-033/2021 Y ACUMULADOS
JDC-034/2021, JDC-035/2021, JDC-036/2021,
JDC-037/2021, JDC-038/2021, JDC-039/2021 y
JDC-040/2021.**

**PARTE ACTORA: JUAN SALVADOR RAMÓN DE
LA HOS, JENNIFER AGUAYO RIVAS, MARIO
ALBERTO RODRÍGUEZ PLATAS, JOSÉ LUIS
DUEÑAS LUA, JESSICA ELODIA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ, SANDRA ALEJANDRINA USCANGA
GUERRERO, ROBERTO ALVISO MARQUES y
OMAR EDUARDO SOLÍS SIGALA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA**

**SECRETARIOS: YURIDIA GARCÍA JAIME y
MIGUEL ANGEL GARZA MORENO**

**COLABORÓ: MARIO ALBERTO BRISEÑO
HERNÁNDEZ.**

Monterrey, Nuevo León, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** el acuerdo CEE/CG/014/2021 y, en consecuencia, se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que de manera inmediata realice las acciones pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso a las personas de la comunidad LGBTQQI+ a los cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

G L O S A R I O

Comisión Estatal

**Consejo General de la Comisión Estatal
Electoral de Nuevo León**

Constitución Federal

**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos**

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral LGBTTTIQ+	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.
Parte actora	Juan Salvador Ramón de la Hos, Jennifer Aguayo Rivas, Mario Alberto Rodríguez Platas, José Luis Dueñas Luna, Jessica Elodia Martínez Martínez, Sandra Alejandra Uscanga Guerrero, Roberto Alviso Marques, Omar Eduardo Solís Sigala,
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno.

1.1. Consulta sobre la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+. Los días veinticinco y veintiséis de enero, integrantes del Movimiento por la Igualdad en Nuevo León (MOVINL) presentaron diversas consultas a la Comisión Estatal, relativas a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas **LGBTTTIQ+** a fin de favorecer su participación para ocupar cargos públicos en el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Respuesta a la consulta. El 29 de enero, mediante acuerdo identificado como CEE/CG/014/2021 la Comisión Estatal dio respuesta a las diversas consultas presentadas por la parte actora.

1.3. Juicios ciudadanos, admisión, radicación y turno. Inconforme con la respuesta otorgada por la Comisión Estatal, la parte actora promovió diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano los cuales se presentaron en fechas dos y tres de febrero, los cuales se radicaron con los números de expediente JDC-033/2021, JDC-034/2021, JDC-035/2021, JDC-036/2021, JDC-037/2021, JDC-038/2021, JDC-039/2021 y JDC-040/2021, mismos que se turnaron para su resolución a la ponencia del Magistrado JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

1.4. Acumulación. El nueve de febrero la Magistrada Presidenta de este colegiado emitió acuerdo ordenando que los autos de los expedientes JDC-034/2021, JDC-035/2021, JDC-036/2021, JDC-037/2021, JDC-038/2021, JDC-039/2021 y JDC-040/2021, se acumularan al del diverso expediente JDC-033/2021.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los juicios ciudadanos son promovidos por ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a la comunidad **LGBTTTIQ+**, quienes controvierten el acuerdo CEE/CG/014/2021 por la omisión de la Comisión Estatal de implementar acciones afirmativas en favor del grupo al que pertenecen, para acceder en condiciones de igualdad para ocupar cargos públicos de elección popular para el presente proceso electoral en la entidad.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la CPEUM; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1 fracción I, 85 fracción II y 276 de la Ley Electoral; así como en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020² en el cual en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

¹ Directrices aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante acta de sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil catorce. Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicación de fecha diecisiete de ese mes y año.

² Disponible en la liga electrónica https://www.tee-nl.org.mx/transparencia_sipot/acuerdos/ACUERDOGRALPLENARIO_102020.pdf

Cabe señalar que, de la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora en el presente juicio son miembros de la comunidad **LGBTTTIQ+**, quienes, de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³, se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad en todo el continente americano, pues la violación de sus derechos humanos son prácticas extendidas que se encuentran presentes en todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, como es el caso de México.

Partiendo de lo anterior, se considera que la parte actora tiene interés legítimo para promover el presente juicio, toda vez que acude en representación de un grupo históricamente vulnerado.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, particularmente si se origina en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales, o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.

En el criterio de referencia, la Sala Superior⁴ determinó que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado -como acontece en el presente caso- cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, dado que permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, el presente requisito se cumple toda vez que la parte actora promueve el presente juicio como miembros de la comunidad **LGBTTTIQ+**, en defensa de sus derechos político-electorales para acceder a cargos públicos de elección popular en condiciones de igualdad en el presente proceso electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

Origen de la controversia.

4.1. Consulta sobre acciones afirmativas en favor de las personas LGBTTTIQ+.

³ Lo cual se desprende de su Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, consultable en la página <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

⁴ Al emitir la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

Las personas que conforman a la parte actora en el presente juicio son miembros de la comunidad **LGBTTTIQ+**, integrantes del Movimiento por la Igualdad en Nuevo León (MOVINL), los cuales presentaron en identidad de términos, diversas consultas a la Comisión Estatal en las que formularon los siguientes planteamientos:

1. Si la CEE está considerando acciones afirmativas homólogas al acuerdo INE/CG18/2021, especialmente aquellas para las personas LGBTTTIQ+ que surtan efectos para el actual proceso electoral 2020-2021.
2. Cuáles son las acciones afirmativas que la Comisión Estatal le exigirá a los partidos políticos y/o a las coaliciones que permita reconocer y expandir los derechos de las personas LGBTTTIQ+ y que surtan efectos para el actual proceso electoral 2020-2021.
3. Cómo garantizará la aplicación de las acciones afirmativas a favor de las personas LGBTTTIQ+ para el actual proceso electoral 2020-2021.
4. Qué medidas tomará la Comisión Estatal como organismo público local que organiza y vigila las elecciones en el Estado, para derribar los obstáculos de *iure* y de *facto* que generen discriminación en perjuicio de las personas LGBTTTIQ+.
5. Cómo se garantiza o garantizará que las personas LGBTTTIQ+ puedan acceder a espacios reales de representación política y no quede simplemente en registro, precandidaturas o candidaturas donde es sabido que no tienen opciones reales de triunfo para el actual proceso electoral 2020.

En respuesta a los anteriores cuestionamientos, la Comisión Estatal determinó lo siguiente:

(...)

“Por lo tanto, al haber ya iniciado el proceso electoral local, y culminado las etapas de registro de aspirantes a candidaturas independientes, el período de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, y de que los partidos determinaron y llevaron a cabo sus procesos de selección interna de sus candidaturas; se considera que implementar una acción afirmativa en este momento que obligue a la postulación de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, pudiera menoscabar el principio de autodeterminación de los partidos, los cuales en atención al principio de certeza ya tienen definidos sus procesos internos e incluso en algunos casos elegidas a las personas que postularán; aunado a que se podría afectar el derecho a ser electoral de las personas que ya tengan ese derecho de postulación adquirido, incluyendo a candidaturas independientes.

Por lo tanto, se considera que para este proceso electoral local, en virtud del avance de la etapa de preparación de la elección, y con el objetivo de salvaguardar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido, y por otro lado, a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, lo idóneo es exhortar a los partidos políticos y coaliciones para que, en el ámbito de sus obligaciones

constitucionales y legales, eviten cualquier tipo de discriminación e incluyan en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales y para la integración de los ayuntamientos, a personas LGBTTTIQ+ durante el proceso electoral local 2020-2021, de tal manera que se pueda avanzar en la materialización real y efectiva del ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual. “
(...)

4.2. Agravios de la parte actora.

En similitud de términos, la parte actora hace valer como agravios:

1. La omisión de la Comisión Estatal de emitir los lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para obligar a los partidos políticos a que postulen candidaturas para el grupo en situación de vulnerabilidad como lo son la comunidad LGBTTTIQ+.

2. Violación a sus derechos político-electorales de ser votado y al principio de igualdad y no discriminación, derivado de la omisión de la Comisión Estatal de expedir acciones afirmativas a través de cuotas del grupo LGBTTTIQ+, para garantizar en condiciones de igualdad el acceso al ejercicio del poder público a cargos de representación política al Congreso del Estado y en la integración de los Ayuntamientos.

3. Violación al principio de no discriminación, porque la Comisión Estatal no se pronunció sobre la implementación de acciones afirmativas para la comunidad LGBTTTIQ+, al solo exhortar a los partidos políticos y coaliciones para que eviten cualquier tipo de discriminación e incluyan en la postulación de sus candidaturas a personas LGBTTTIQ+ durante el proceso electoral actual.

4. Que la Comisión Estatal goza de facultad reglamentaria para la implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, tendientes a materializar los principios de igualdad y no discriminación, así como garantizar el acceso al ejercicio del poder público a las personas pertenecientes a grupos sociales históricamente en situación de desventaja.

4.3. Acciones afirmativas.

Toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la omisión de la Comisión Estatal de implementar acciones afirmativas en favor de la comunidad **LGBTTTIQ+** para acceder a cargos públicos para el proceso electoral que actualmente se desarrolla, es que se considera atinente exponer los diversos criterios emitidos por la Sala Superior respecto de las acciones afirmativas.

De acuerdo a los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución Federal; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; se desprende la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Las acciones afirmativas⁵ constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, que buscan garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Se caracterizan por ser temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar; además, son razonables y objetivas, pues deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas⁶ son:

- a) Tienen un objeto y fin: hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, y establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de partida y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) Los destinatarios son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y
- c) Una conducta exigible, esto es, que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas, prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La más conocida en su tipo son las políticas de cuotas o cupos.

Cabe resaltar que, en relación a las acciones afirmativas para el presente proceso electoral federal, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación

⁵ De acuerdo con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

⁶ Elementos que se desprenden de la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

SUP-RAP-121/2020, en el cual ordenó al Instituto Nacional Electoral⁷ llevar a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual proceso electoral federal.

Además de lo anterior, la Sala Superior vinculó al Consejo General de INE, para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los partidos políticos o las coaliciones.

Con lo anterior, se reafirma el compromiso de las autoridades electorales de hacer efectivo el acceso a los cargos de elección popular para las personas en situación de vulnerabilidad, al ejercicio del poder público.

4.4. Atribuciones de la Comisión Estatal para implementar acciones afirmativas.

La Comisión Estatal es un organismo público, independiente y autónomo, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado, debe garantizar que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, además de la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvante en la promoción y difusión de la cultura democrática, y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Además, la Comisión Estatal tiene la facultad y obligación de emitir la normatividad correspondiente para regular los procesos electorales, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 43 de la Constitución Local; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales; y 85, 87 y 97, fracción I de la Ley Electoral.

Es importante puntualizar, que mediante el acuerdo CEE/CG/36/2020 la Comisión Estatal aprobó la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral 2020-2021, en favor de diversos grupos vulnerables entre los cuales se encuentran personas indígenas, personas con discapacidad y personas jóvenes, sin embargo, en el citado acuerdo, no se incluyeron medidas afirmativas para las personas **LGBTTTIQ+**.

⁷ En adelante INE

4.5. Reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ en el plano constitucional y convencional.

En nuestra Constitución Federal, el artículo 1 establece lo siguiente:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que prevé la Constitución;
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia;
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y
- Prohíbe toda discriminación motivada por género, preferencias sexuales, o cualquier otra categoría sospechosa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el artículo 4 de la Constitución Federal dispone el principio de igualdad ante la ley de la mujer y el hombre.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal prevé el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe señalar que, el artículo 41, numeral 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, estipula que los partidos políticos deberán aplicar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, pues tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en el artículo 9, fracción IX, que se considera como discriminación negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha suscrito diversos tratados y ordenamientos internacionales en materia de igualdad y derechos humanos, en los cuales se obliga a salvaguardar la igualdad entre el hombre y la mujer, así

como a establecer acciones afirmativas para el ejercicio de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran:

1. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, cuyo artículo 1, apartado 4, prevé que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como son los político-electorales;
2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 3° se prevé que los Estados parte tienen el deber de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en el pacto
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

En el dos mil dieciocho, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió una declaración en la que expresó su preocupación por las violaciones a los derechos que se suscitan con motivo de su orientación sexual e identidad de género, por lo que, ante la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio que se dirigen en contra de las personas por estos motivos, hizo un llamado a los Estados a comprometerse con la protección y promoción de los derechos humanos, independiente de la orientación sexual e identidad de género.

Por otro lado, en el informe más reciente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸, se establece que el reconocimiento de derechos de las personas **LGBTTTIQ+** es un factor fundamental para lograr la igualdad, dignidad y no discriminación, sin embargo, considera que el reconocimiento y protección de los derechos humanos no se puede supeditar a la aceptación social.

La CIDH ha determinado que de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el marco jurídico interamericano, la ausencia de reconocimiento social no puede ser utilizada como argumento para justificar la violación de los derechos humanos de las personas **LGBTTTIQ+**, y advierte que no reconocer su existencia y privarles de la protección que todas las demás personas tienen, las deja en una situación de absoluta vulnerabilidad a las diversas formas de desigualdad, discriminación y exclusión.

En relación a la discriminación ejercida en contra de la comunidad **LGBTTTIQ+**, el informe emitido por la Comisión Interamericana sobre Violencia contra

⁸ Denominado Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de derechos de personas LGBTI en las Américas publicado el siete de diciembre de 2018 disponible en [CIDN - LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf](#)

personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América⁹, determinó que existe una amplia discriminación e intolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género diversas y personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente; y que los Estados, a través de acción u omisión, generan esta discriminación e intolerancia, y en algunas instancias las refuerzan.

Por último, la CIDH reconoce que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, y resalta que dicha labor debe ser emprendida por todas las ramas de la administración de justicia, a través de esfuerzos concertados, conjuntos y contundentes, a fin de hacer frente a la violencia y discriminación sistemática sufrida por las personas LGBTTTQI+, combatir la impunidad generalizada vinculada a dichos actos, y garantizar efectivamente el derecho a la justicia de la población LGBTTTQI+¹⁰.

4.5. La Comisión Estatal omitió implementar una acción afirmativa en favor de las personas LGBTTTIQ+.

Como es de verse de la síntesis de los agravios que se estableció anteriormente, el problema a resolver en este asunto tiene su origen en la alegada discriminación de la que está siendo objeto la parte actora, lo anterior a partir de que, en las acciones afirmativas instauradas por la autoridad administrativa electoral, el grupo o segmento poblacional al que pertenecen ha sido excluido de las mismas.

Lo anterior, es un hecho relevado de prueba a partir de la aceptación expresa que establece la responsable en el propio acuerdo motivo de la controversia¹¹, una vez que este ha sido analizado e interpretado de manera integral.

Además, al considerar que la propia Comisión Estatal, establece que está convencida de la necesidad actual de implementar acciones que garanticen la inclusión y avance en la protección de los derechos político electorales de las personas **LGBTTTIQ+**, a efecto de que afiancen su participación en la vida política en el estado, por considerarse un grupo vulnerable de la población¹².

Al respecto es de considerarse que, el derecho humano a la igualdad y no discriminación, constituye un elemento fundamental de cualquier estado constitucional democrático, la igualdad sustantiva se fundamenta en la dignidad de la persona humana, que actualmente supera al antiguo modelo de igualdad formal, respondiendo a un concepto de democracia más sofisticado, en el que la finalidad es aminorar las desigualdades y desventajas existentes entre las personas de una sociedad sin que para ello sea motivo de discriminación la

⁹ Informe consultable en: [ViolenciaPersonasLGBTI.pdf \(oas.org\)](#)

¹⁰ Párrafos 204 y 205 del Informe Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas.

¹¹ Atento lo establecido en el artículo 310 de la Ley Electoral que dispone que “Son objetos de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

¹² Así lo establece expresamente la responsable a foja 9 del acuerdo impugnado.

orientación sexual o la identidad de género, las cuales son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona.

De acuerdo con el *Protocolo para la Impartición de Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género”. Para ello, el juzgador o la juzgadora “debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género”.

Por otra parte, la Sala Superior considera que,¹³ “la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.”

Ahora bien, del análisis en conjunto de los agravios hechos valer por la parte actora, se concluye que su pretensión es que la Comisión Estatal proceda a implementar acciones afirmativas que permitan su inclusión en la postulación de las diversas candidaturas a los diferentes cargos de elección popular que habrán de definirse en la próxima jornada comicial.

Al respecto, este Tribunal considera justas, legales y constitucionales las pretensiones de la comunidad **LGBTTTIQ+**, toda vez que les asiste razón en cuanto a la omisión en la que incurrió la Comisión Estatal, al no incluir al segmento poblacional al que pertenecen dentro de las acciones afirmativas que implementó, para el proceso electoral que se verifica en la entidad.

Aun cuando resulta plausible el exhorto emitido por la autoridad administrativa electoral, el mismo se torna insuficiente ante la omisión manifiesta relativa a la inclusión de las personas **LGBTTTIQ+** en sus diversas acciones afirmativas.

Es conveniente referir que, para resolver los presentes juicios ciudadanos acumulados, este resolutor toma en especial consideración que¹⁴, el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente

¹³ Así por ejemplo en el SUP-RAP-121/2021.

¹⁴ Criterio asumido por la Sala Superior en el mismo precedente ya invocado.

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con relación al catálogo de categorías sospechosas a que alude el precepto constitucional, cabe hacer notar que tiene por objeto resaltar, de manera no limitativa, la existencia de características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.¹⁵ Este listado enunciativo, no limitativo, prevé la incorporación de cualquier otra categoría que, en la medida en que atente contra la dignidad humana y anule o restrinja derechos o libertades de las personas, estará prohibida.

Aunado a lo anterior, la Constitución Federal señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que sea parte nuestro país.

Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

Además, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico.

Además, adquiere relevancia los argumentos vertidos por la parte actora en cuanto a que pertenecen a un grupo históricamente discriminado y excluido de participar en vida política del país.

Como ha sido reconocido por el INE¹⁶, en observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, los partidos políticos, como entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como todas las autoridades electorales -entre ellas desde

¹⁵ Cfr.: Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), con título: "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1645.

¹⁶ Acuerdo INE/CG18/2021 emitido por su Consejo General en acatamiento a la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS.

luego la demandada- tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que, como en la especie acontece, se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado.

Se reitera que este Tribunal considera le asiste razón a la parte actora y, en ese sentido, resulta urgente, prioritario y de suma relevancia que la Comisión Estatal implemente una acción afirmativa de la que resulte la viabilidad de que las personas pertenecientes a la comunidad **LGBTTTIQ+**, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política mediante su postulación como candidatos a los puestos de elección popular en el presente proceso comicial.

Es evidente que, solamente mediante la postulación de miembros de esa comunidad a los cargos de elección, es como se posibilita su acceso a los mismos, por lo que es necesario establecer mecanismos que permitan se integren a los órganos del poder público como miembros de un ayuntamiento o del Poder Legislativo local.

Lo anterior resulta al considerar que, acreditada la omisión alegada y la discriminación argumentada; ante la ausencia de una determinación legal que obligue a los partidos políticos a cumplir con alguna cuota en la postulación de sus candidaturas, en las que se incluya a los miembros de la referida comunidad, es por lo que permea la necesidad de implementar, por la vía idónea, que resulta ser una acción afirmativa, su participación obligatoria a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión y de representación.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la Comisión Estatal en el acuerdo impugnado, este Tribunal considera que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, y toda vez que la etapa de registro de candidatos iniciará el dieciocho de febrero,¹⁷ es por lo que se considera que existe la real posibilidad de que se implemente la acción afirmativa y los partidos políticos realicen la inclusión de los miembros de la comunidad en los términos que se establezcan por parte de la autoridad administrativa electoral, en plenitud de jurisdicción y en ejercicio pleno de sus atribuciones.

¹⁷ La cual inicia el dieciocho de febrero y concluye el catorce de marzo, conforme al calendario electoral para el proceso electoral 2020-2021

Sentado lo anterior, la necesidad de la medida de acción afirmativa reposa en el efecto útil de la misma, esto es, garantizar el acceso real y efectivo de los miembros de la comunidad (entendido éste como un grupo en situación de vulnerabilidad) a alguno de los 26 cargos de diputaciones de mayoría relativa en el Congreso del Estado de Nuevo León, como también a alguno de los cargos en las planillas para la renovación de los 51 Ayuntamientos de la entidad.

De lo expuesto se colige que la acción afirmativa, que habrá de implementar la Comisión Estatal, incide de manera directa en el principio constitucional de auto organización de los partidos políticos, sin embargo, no puede perderse de vista que, dentro de su libertad de autodeterminación, los partidos políticos tienen el deber de atender a la paridad de género, sin que ello implique ceder en su derecho de auto determinarse.

En efecto, si bien el artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley, lo cierto es que también por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están obligados, a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas y potencializar la inclusión de las comunidades históricamente vulneradas o discriminadas como la **LGBTTTIQ+** en la integración de los ayuntamientos y del Poder Legislativo.

En este sentido¹⁸, los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden ser ilimitados ni absolutos, en tanto que los mismos también conviven con otros reconocidos en la propia Norma Suprema, que son los de igualdad (artículo 1) pluralismo cultural (artículo 2) y paridad de género (artículo 41, base I, párrafo segundo), los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.

En efecto, no se trata de una ponderación entre principios, sino que ambos tienen el mismo peso y no se encuentran en conflicto porque, como ya se dijo, la autodeterminación implica necesariamente el cumplimiento de la paridad y de la igualdad de oportunidades a todos los sectores de la población.

Luego entonces, el principio de igualdad sustantiva en el cual se fundamentan las medidas de acción afirmativa, frente al derecho y principio constitucional de auto organización de los partidos políticos, tienen igual jerarquía constitucional, sin embargo, dada la evidente e histórica discriminación se hace necesario

¹⁸ Véase ejecutoria del SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS

maximizar el derecho humano de la parte actora que ejerce una acción tuitiva en beneficio no personal sino de la comunidad a la que pertenecen, en un legítimo derecho de participación política.

En ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, los partidos políticos tienen la obligación de fortalecer las acciones de inclusión de los grupos históricamente vulnerados, que se extienda a los cargos políticos, de deliberación y toma de decisión de los órganos del poder público, mediante esas acciones o estrategias integrales se tiende a generar la participación político electoral, fomentando la igualdad sustantiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios ya indicados de auto conformación y autoorganización ya que estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna.

No obstante, el alto Tribunal ha considerado que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos.

Así también, al considerar que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos, como el de la comunidad **LGBTTTIQ+**, en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Por lo expuesto, como acertadamente lo sostuvo el INE al emitir el Acuerdo INE/CG18/2021, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Para emitir el presente fallo se toma en cuenta que, el derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho llave que permite acceder plenamente al ejercicio de los demás derechos humanos. En México, las personas **LGBTTTIQ+** enfrentan una discriminación estructural, que se ve agravada por la intersección de otras condiciones de vulnerabilidad, como puede ser la

pobreza, la pertenencia indígena, niñez, juventud, condición de salud, discapacidad, entre muchas otras¹⁹.

La protección a la igualdad jurídica busca establecer en el orden social que todas las personas cuenten con las mismas libertades y derechos que reconoce, protege y garantiza el Estado mexicano. Por ello, las poblaciones **LGBT+** que se encuentran en el territorio nacional tienen la facultad de gozar y ejercer, sin distinción alguna, de todos los derechos y garantías que reconoce la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte, sus ordenamientos secundarios y demás normas que integran su sistema jurídico-normativo.²⁰

En relación con el asunto en estudio, resulta pertinente citar los argumentos y criterios establecidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS:

233. En materia de representación política, la lucha por la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres se traduce en la paridad de género y surge como un factor indispensable de la representación política ante la necesidad de que las mujeres también integraran órganos de deliberación que redundaran en medidas que aseguraran su representación.

234. De tal suerte que, **las medidas afirmativas por razón de género encuentran justificación en el principio de igualdad y no discriminación**, establecido tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales y que **su objetivo consiste en revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto** que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en su participación política y en el acceso a los cargos de elección popular. Siendo importante mencionar que, su implementación se encuentra sujeta a que exista una justificación objetiva y razonable que concluya una vez alcanzada la finalidad de la medida.

235. En efecto, a nivel nacional, internacional y supranacional se ha establecido que **la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la desigualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos** de las mujeres y, en particular, la discriminación de este grupo en la representación en todos los aspectos de la vida política, en especial, en el acceso a los cargos de elección popular. De manera particular, en los artículos 1,²¹ 23²² y 24²³ de la Convención

¹⁹ Como se establece en el Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexual, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México. 30 de octubre de 2019

²⁰ Ídem.

²¹ “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]”

²² “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice

Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se encuentra previsto el derecho a la igualdad de condiciones en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y de plena igualdad ante la ley.

236. Por su parte, en los numerales 3 y 25 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también se prevé el compromiso de los Estados Parte de dicho pacto a garantizar a los hombres y las mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el mismo, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

(...)

239. En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y **el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por**, entre otras causas, motivos de género o **preferencia sexual**.²⁴

240. El artículo 1 impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, **la orientación sexual**; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

241. Efectivamente, la Constitución señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

242. Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

(...)

295. De todo lo expuesto con anterioridad, es posible extraer las siguientes premisas:

la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

²³ “Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

²⁴ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

- (i) La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;
- (ii) Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.
- (iii) El reconocimiento del Estado no debe estar sujeto a la presentación de pruebas médicas, psicológicas o valoraciones morfológicas o peor aún que se exija una intervención quirúrgica, por lo que el cambio de identidad debe ser un trámite ágil y accesible;
- (iv) El cambio de identidad y su reconocimiento en los documentos oficiales, es el punto de partida para el ejercicio de otros derechos asociados al libre desarrollo de la personalidad, como el acceso a la salud, la educación o la seguridad social, entre otros.
- (v) Los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTI, se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual²⁵. Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.
- (vi) Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte **acciones positivas** o de **igualación positiva**, que tengan por objeto **permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables** y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.
*énfasis añadido

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave: SUP-RAP-116/2020, donde se determinó que los Derechos Político-Electorales tienen una eficacia inmediata que irradia la totalidad del ordenamiento jurídico²⁶. Esto implica que las acciones afirmativas que tienen por objeto perseguir la igualdad y evitar la no discriminación contenida en el texto del artículo primero constitucional son directamente aplicables, sin que deba intermediar una ley.

En tal sentido, la Superioridad ha establecido que las normas constitucionales son obligatorias de manera directa, en tanto que las leyes en sentido formal y material no son el único instrumento para el desarrollo de un derecho humano o de un principio constitucional. Es decir, ante un principio constitucional como de igualdad sustantiva y no discriminación contenido en la Constitución federal en su artículo primero, corresponde a la tutela jurisdiccional local generar

²⁵ Tesis XCIX/2014, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", 2005793. 1a. C/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 523.

²⁶ Por ejemplo, en las sentencias recaídas a los juicios SUP-JDC-72/2013 y SUP-JDC-494/2012.

obligaciones para instrumentalizar el ejercicio pleno derecho político-electorales.

Por consiguiente, siguiendo estas pautas hermenéuticas dictadas por la Sala Superior en los asuntos que sirven de fundamentación a este fallo, así como de una interpretación sistemática y armónica de los numerales 99, en relación con los diversos 1º, 35 fracción II y 41 de la Constitución federal, este órgano jurisdiccional está habilitado para aplicar directamente la Constitución, a efecto de garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación, a través de acciones afirmativas que la autoridad electoral estime aplicables, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Debido a lo expuesto, lo conducente es decretar **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, ordenando a la Comisión Estatal, se sirva a instrumentar las medidas conducentes que permitan que los miembros de la referida comunidad **LGBTTTIQ+** puedan acceder a la representación política mediante su postulación a los cargos públicos de elección popular en el presente proceso comicial.

Esto toda vez que, las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden implementar acciones afirmativas que garanticen el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, aunado a que la medida es de carácter temporal y sólo regula la participación de los grupos vulnerables, en este caso la comunidad **LGBTTTIQ+**, para la integración de los ayuntamientos y del congreso local en el presente proceso electoral y no supone una modificación trascendental.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017, donde estableció:

(...)

“Esta Sala Superior estima infundados los agravios, porque con la emisión del acuerdo controvertido no se advierte una vulneración a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, los lineamientos controvertidos constituyen una instrumentación accesoria y temporal, que únicamente modula el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos de presentar las candidaturas respetando el principio de paridad de género y potencializa el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución Federal, que no implica una afectación fundamental al principio de auto organización de los partidos políticos y en modo alguno vulnera el principio de certeza electoral”.

(...)

La medida ordenada a la Comisión Estatal consistente en una acción afirmativa tiene justificación ya que se trata, entre otros aspectos, de instrumentos tendentes a maximizar los derechos humanos, para favorecer a las personas la

protección más amplia, de acuerdo principalmente con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, haciendo efectiva la participación de la comunidad **LGBTTTIQ+** que tendrá la utilidad de allanar las diferencias que sirven de base para desplazar a ese grupo colocado históricamente en situación de vulnerabilidad, cuya garantía de representatividad requiere de medidas compensatorias²⁷.

Corolario de lo anterior, la Comisión Estatal no solo es competente, sino que está obligada a concretizar las disposiciones legales abstractas y establecer lineamientos concretos tendentes a lograr, en este caso, la conformación igualitaria de los órganos representativos, mediante la modulación de las normas jurídicas, para así garantizar que la implementación de tales medidas regulatorias de índole legislativo no se queden sólo en una previsión formal, sino que se traduzcan en realidades materiales, en verdaderos mecanismos que materialicen la igualdad y la no discriminación desde una perspectiva sustantiva y material, a la vez que funjan como herramientas compensatorias de la desigualdad que pretende erradicarse²⁸.

4.6 Efectos.

A la Comisión Estatal Electoral se ordena lo siguiente:

Que en un plazo máximo de cinco días emita el acuerdo mediante el cual instrumente una acción afirmativa en la que se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por miembros de la comunidad **LGBTTTIQ+** tanto las elecciones de diputados como al cargo de la Presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva, para el proceso electoral 2020-2021.

Al Congreso del Estado de Nuevo León se ordena lo siguiente:

Que una vez concluido el presente proceso electoral en la Entidad Federativa para el Estado de Nuevo León, legisle lo necesario para que se establezca y regule en la Ley Electoral, el acceso efectivo de las personas de la comunidad **LGBTTTIQ+**, al ejercicio del poder público.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, se resuelve:

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca el acuerdo CEE/CG/014/2021 y, en consecuencia, se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, la instrumentación

²⁷ Similar argumentación se contiene en la ejecutoria del SUP-RAP-121/2021.

²⁸ Ídem.

de la acción afirmativa en los términos y para los efectos señalados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al H. Congreso del Estado de Nuevo León, cumpla con los efectos indicados en el apartado 4.6 de esta resolución.

Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada y al Congreso del Estado de Nuevo León. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día quince de febrero de dos mil veintiuno, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el quince de febrero de dos mil veintiuno.- Conste.- **Rúbrica**